

judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **DÉCIMO QUINTO:** En mérito a los mencionados antecedentes jurisprudenciales, es criterio de esta Suprema Corte que la base de cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente. **DÉCIMO SEXTO: Solución del caso concreto.** La parte impugnante sustenta la infracción denunciada señalando que el pronunciamiento emitido por la Sala Superior colisiona con el texto expreso de la citada norma, pues del mismo no se hace distinción alguna entre profesor activo o pensionista; asimismo, se incurre en error de interpretación, en razón a que en el proceso no se está discutiendo el reconocimiento de un derecho pues solo se discute el monto del pago. De igual forma advierte error de la Sala al considerar que si se reajustan las bonificaciones solicitadas se estaría nivelando las pensiones con las de una docente en actividad. **DÉCIMO SÉTIMO:** En atención a lo expuesto, de la Resolución Directoral Departamental N° 000967, de fecha 04 de abril de 1988, que obra a fojas 08, se advierte que se cesó a la demandante a partir de 31 de marzo de 1988, en el cargo de profesora reconociéndole 28 años, 05 meses y 22 días de servicio, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Posteriormente, según Resolución Directoral Regional N° 003543 de fecha 28 de diciembre de 1992, que obra a fojas 09, se niveló a la actora y se le otorgó nueva pensión de cesantía en el cargo de directora. Es así que, se aprecia que la actora es cesante del Decreto Ley N° 20530, con pensión de cesantía nivelable lo cual se corrobora también con las boletas de pago de pensión, que corren de fojas 11 a 12, observándose también que la recurrente ha venido percibiendo en su pensión de cesantía la bonificación especial por preparación de clases y la bonificación de desempeño de cargo y preparación de documentos; por lo que no es materia de controversia determinar si le asiste o no el derecho a percibir dichos conceptos en su condición de cesante, sino el cálculo del mismo, de acuerdo a lo estipulado en la demanda, de lo contrario se contravendría el principio de congruencia. **DÉCIMO OCTAVO:** En ese sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto al reconocimiento del pago correcto de la bonificación especial por preparación de clases y la bonificación de desempeño de cargo y preparación de documentos que viene percibiendo en su pensión de cesantía, lo cual fue analizado tanto por el Juez de primera instancia, como por el Colegiado Superior; sin embargo, la Sala Laboral desestimó la demanda conforme a lo precisado líneas arriba. **DÉCIMO NOVENO:** Bajo dicho contexto, es preciso indicar que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos, le corresponde tanto a los activos como a los cesantes, puesto que la norma que otorgó dicha bonificación no hace distinción alguna sobre el particular, más aún sin el inciso e) del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, precisa que están comprendidos en la Ley del Profesorado los cesantes. **VIGÉSIMO:** Con relación a ello, en el considerando décimo cuarto del precedente judicial de la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, ha señalado lo siguiente: "(...) a) *Calidad de pensionista del demandante... Por el principio de progresividad y no de regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389 (...)*" (lo resaltado es nuestro); ello en concordancia

también con lo expuesto en la sentencia de los Expedientes N° 050-2004-AI/TC, N° 051-2004-AI/TC, N° 004-2005-PI/TC, N° 007-2005-PI/TC y N° 009-2005-PI/TC. **VIGÉSIMO PRIMERO:** Por otro lado, cabe precisar que el reajuste solicitado por la actora de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación de desempeño de cargo y preparación de documentos en su pensión de cesantía en base a la remuneración total o íntegra, no implica una nivelación pensionaria como lo señaló la Sala Laboral; sino lo que se busca es el cálculo correcto de las bonificaciones solicitadas. **VIGÉSIMO SEGUNDO:** En tal virtud, se aprecia que las bonificaciones en comento vienen siendo calculadas de manera errónea sobre la base de la remuneración total permanente, siendo lo correcto, que dicha bonificación debe ser pagada en base a la remuneración total o íntegra, conforme se ha disgregado en los fundamentos que anteceden; además que debe ser abonada de forma continua y permanente (en su condición de pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530), tal como lo señaló el *A quo* en la sentencia apelada. **VIGÉSIMO TERCERO:** En este sentido, se concluye que la instancia de mérito ha infringido la norma material invocada, al no otorgársele a la demandante recurrente la bonificación por preparación de clases y evaluación y la bonificación de desempeño de cargo y preparación de documentos, de manera correcta, es decir, en base al 30% de su remuneración total o íntegra, y de manera continua; razón por la cual el recurso de casación resulta **fundado**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Luisa Rosa Ayestas Salazar**, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2019, que corre en fojas 138 y siguientes; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 08 de abril de 2019, que corre en fojas 93 y siguientes; y, **actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 29 de octubre de 2018, que corre en fojas 57 y siguientes, que declaró **fundada** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra el **Gobierno Regional de La Libertad**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y otro. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZABAL, LINARES SAN ROMÁN **C-2235020-5**

#### CASACIÓN N° 16464-2022 LIMA

**MATERIA:** Pago de Bonificación 20 Años de Servicios

Lima, doce de octubre de dos mil veintidós.

**VISTO**, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, mediante escrito que corre de fojas 93 y siguientes; contra la Sentencia de Vista de fecha 25 de noviembre de 2021, de fojas 85 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 30 de octubre de 2020, de fojas 60 y siguientes, que declaró **Fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda de fojas 16 a 19, la actora plantea como pretensión: que se declare la nulidad de la Resolución denegatoria ficta recaída en su solicitud ingresada con expediente N° 34133-2015. 2.; asimismo, se ordene a la demandada que cumpla hacer efectivo el pago de la bonificación por haber cumplido 20 años de servicios, conforme a lo ordenado por la Resolución Directoral N° 08567;

por último, solicita que se ordene el pago de reintegros, calculados sobre la base de su remuneración total o íntegra, así como los intereses legales generados por el no pago de la asignación económica solicitada. **CUARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial", asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la demandada recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 74 a 75 por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: *i.) Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú*, sustenta que: "(...), la Sala Superior ha infringido el principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido de omitir pronunciarse de un agravio expuesto en nuestro recurso de apelación y solo trasladar dicho pronunciamiento de nuestro agravio al Juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo, reiteramos, en una omisión de pronunciamiento sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación (también en el escrito de contestación de demanda) que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación aparente de la sentencia de vista impugnada". *ii.) Infracción normativa por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003*, sustenta que: "(...) la Sexta Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar nuestro agravio, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al Juzgado ejecutor, siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho material antes citadas". **Sétimo:** Analizada la causal señalada en el ítem i), del recurso de casación de la entidad demandada, se determina que en cuanto al artículo 23°, inciso 1) y artículo 36° de la Ley N° 29497, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Octavo:** En relación a las causales contenidas en el ítem ii), del recurso de casación, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que los argumentos empleados no han sido invocados ni señalados en la contestación de demanda y en el recurso de apelación, pretendiendo que a través del recurso de casación se analicen nuevos hechos; por lo que la citada causal deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ministerio de Educación**, mediante escrito que corre, de fojas 93 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha

25 de noviembre de 2021, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la demandante, **Cledy Concepción Rodríguez Rosas**, sobre pago de la bonificación por 20 años de servicios; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN **C-2235020-6**

#### CASACIÓN N° 16466-2022 LORETO

**MATERIA:** Nombramiento Nexus

Lima, doce de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTO**, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito que corre de fojas 126 y siguientes; contra la Sentencia de Vista de fecha 14 de setiembre de 2021, de fojas 114 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 17 de mayo de 2021, de fojas 80 y siguientes, que declaró **Fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda de fojas 46 a 54, el actor plantea como pretensión: que se declare la nulidad de la de la Resolución Ficta que le deniega su solicitud, consecuentemente, se disponga el reconocimiento de su nombramiento en el nexus a nivel nacional y se le expida el código de plaza orgánico a nivel nacional. **CUARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la demandada recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 94 a 97 por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio como revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: *i.) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú*, sustenta que: "(...), la resolución materia de de impugnación se ha expedido sin el argumento debido, esto es, no está debidamente sustentada conforme a sus aspectos fácticos y jurídicos, violando de esta manera expresa disposiciones legales de naturaleza sustantiva y precedentes vinculantes (...)". *ii.) Infracción normativa del artículo 8 numeral 1) de la Ley General de Presupuesto para el Sector Público para el año Fiscal 2009*, sustenta que: "Plaza presupuestada es el cargo contemplado en el cuadro